

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES (parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2021-00063-00
RADICACIÓN FGN:	No 1100160990682020 00422 CON DEMANDA DE EXTIN- ED, Fiscalía 41 E.D.
AFECTADOS:	YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA Y OTROS.
BIENES OBJETOS DE EXT:	Inmueble Matrícula inmobiliaria 196-6536, 192-24513, 270-66476, 314-39757, 192-50015, 192-50016, 300-316170, 314-39129, 314-5327, 314-28600, 314-12877, 192-50014, 266-3885, 196-45841, 192-26221, 196-49928, 270-3921, 196-7458, 270-49190, 192-8774, 196-8783, 192-6331, 192-26053, 196-7259, 270-31729, 270-66577, 192-584, 192-25073, 192-53939, 300-170149, 314-11882, 300-230015, 300-267694, 192-21111, 270-58761, 270-51631, 270-62545, VEHICULOS DE PLACAS: FSL-665, IRP-151, URS-781, MAO-57894 TRACTOR, ESTABLEC IEMITO DE COMERCIO GANADERIA E INMOBILIARIA EL PICASSO, MOTOCICLETA MARCA YAMAHA, AUTOMOVIL DE PLACAS: TTW-623, TTU-701, XVP-995, 124 BOVINOS, 250 BOVINOS, 77 BOVINOS, 100 BOVINOS.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Vista la solicitud de control de legalidad¹ interpuesta por la Dra. **ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES**, identificada con CC N. 1.098.639.316 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 241.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los señores afectados **LUIS EDUARDO DIAZ BARRERA, JORGE ELIECER DIAZ BARRERA, MANUEL ANTONIO DIAZ BARRERA, MARIA DEL ROSARIO DIAZ BARRERA, MARTHA EUGENIA DIAZ BARRERA, FLOR ANGELA DIAZ BARRERA PEDRO JESUS DIAZ BARRERA, CARMEN ROSA DIAZ DE CAMACHO, OLGA YANETH DIAZ BARRERA, JUAN CARLOS DIAZ BARRERA y ANA BELEN BARRERA VDA. DE DIAZ**, sobre la Resolución de Medidas Cautelares el día 19 de abril de 2021² emitida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; solicitud que se hace únicamente con relación al inmueble identificado con folio de matrícula No. **314-28600**, ubicado en la Carrera 15 número 1 A – 12, casa 124, Manzana E, Urbanización Habitares de la Macarena del municipio de Piedecuesta, Santander³, invocando los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, como fundamento del control de legalidad impetrado⁴, este Despacho entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

1.1. Mediante resolución del 19 de abril de 2021 con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que el inmueble anteriormente relacionado se encuentra enmarcado dentro de las circunstancias de que tratan los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014⁵.

La presente actuación judicial tuvo origen el 5 de septiembre de 2020 en una compulsa de copias que hiciera el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de

¹ Ver folios 2 al 8 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 5 del Juzgado.

² Ver folios 47 al 101 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³ Ver folio 2 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 5 del Juzgado.

⁴ Ver folio 3 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 5 del Juzgado.

⁵ Ver folio 59 del Cuaderno No. 2 de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014: “Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...) 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”.

Garantías de la ciudad de Bucaramanga, ante la jurisdicción de extinción de dominio, en donde la Fiscalía destacó los siguientes hechos:

“YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, Alias Choncha; WILBER VILLEGAS PALOMINO Alias Carlos El Puerco; DIOMEDES BARBOSA MONTANO Alias El Burro; JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ Alias Chencho; HENRY TRIGOS CELON Alias Moncho Picada; y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, Alias Alex, fueron objeto de una acusación proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091.

En el auto de acusación y en las pruebas anexas al mismo, se indica que WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO, JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, HENRY TRIGOS CELON y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, todos miembros del ELN, desde aproximadamente, el año 2000 y hasta la fecha de la acusación, se encuentran incurso en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, las que le han proporcionado recursos que han sido destinados por esas personas para financiar las actividades terroristas por parte del grupo armado organizado al margen de la ley ELN, Frente de Guerra Nororiental La Magdalena.

Adicionalmente, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES, así como el señor JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, fueron objeto de imputación de cargos por parte de la Fiscalía 125 especializada adscrita a la Dirección Especializada contra el Crimen Organizado DECOC, en el mes de septiembre de 2020.

Al señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ se imputó cargos como autor a título de dolo de los delitos de rebelión agravada en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo de lavado de activos y financiación del terrorismo; en contra de ZULAY ARGOTA PALLARES como autor del delito de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo del delito de lavado de activos; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, como autor a título de dolo del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al señor YAMIT PICÓN se le impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en centro carcelario; a la señora ZULAY ARGOTA PALLARES se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, la cual cumple en la Avenida 10 No. 16 - 26 casa 38, Barrio Nuevo Pinares de Piedecuesta; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN se impuso medida de aseguramiento no privativa de libertad.

En el curso de la fase inicial se han identificado bienes inmuebles en cabeza de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, y de miembros de su núcleo familiar y colaboradores; adquiridos por esas personas durante el período de tiempo en el que el señor PICÓN RODRÍGUEZ se encontraba vinculado con la estructura armada ilegal ELN siendo responsable bajo las órdenes de WILBER VILLEGAS PALOMINO de las finanzas del Frente de Guerra Nororiental La Magdalena. Igualmente, se identificaron bienes inmuebles en cabeza de miembros del grupo familiar del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO y de su lugarteniente DIOMEDES BARBOSA MONTANO adquiridos en la misma línea de tiempo de sus comprobadas actividades ilícitas, que dieron lugar a que en su contra no solo se emitiera un auto de acusación sino también se solicitara su captura con fines de extradición por el Gobierno de los Estados Unidos.

En adición a lo expuesto, las pruebas trasladadas de la investigación penal que adelantó en contra de YAMIT PICÓN y otros la fiscalía 125 DECOC de la ciudad de Bucaramanga, dan cuenta de la adquisición de múltiples activos por parte de PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES realizando inversiones con el fin de darle apariencia de legalidad de recursos procedentes de las actividades delictivas del señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y de los otros miembros del ELN como su hermano JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ y DIOMEDES BARBOSA MONTANO, quienes en la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley, actuaban bajo las órdenes del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO”⁶. (Destacado en el original).

1.2. Y con relación al inmueble identificado con folio de matrícula No. 314-28600, ubicado en la Carrera 15 número 1 A – 12, casa 124, Manzana E, Urbanización Habitares de la Macarena del municipio de Piedecuesta, Santander, el ente investigador hizo los siguientes señalamientos:

“La señora MARÍA IRGEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ es la madre de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, respecto de la cual se estableció en el curso de ésta fase inicial que no reporta actividad económica alguna como quiera que aparece registrada en base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como afiliada en el régimen subsidiado en condición de madre cabeza de familia, y al realizar consulta en el Sistema Integral de Información de la Protección Social - SISPRO - RUAF, no reporta vinculación con ninguna sociedad de pensiones, riesgos laborales, fondos de cesantías ni caja de compensación, apareciendo únicamente relacionada como beneficiaria de un programa de asistencia social con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES denominado "Beneficios económicos periódicos - (BEPS)”

⁶ Ver folios 48 al 49 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

No obstante la anterior información, la señora MARÍA IRGEN RODRÍGUEZ adquirió propiedades de alto valor en la misma época en la que sus hijos YAMIT y JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ se encontraba desplegando actividades relacionados con el negocio ilícito del narcotráfico, siendo integrante del grupo armado organizado al margen de la ley GAO - ELN, Frente de Guerra Nororiental La Magdalena, hecho probado que permite inferir en forma fundada, que el origen de los recursos empleados por la señora MARÍA IRGEN para la compra de esos activos se derivan de las acciones delictivas de su hijo.

En efecto, a través de escritura pública No. 1849 del 29 de mayo de 2019 la señora MARÍA IRGEN RODRÍGUEZ adquirió el dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314 - 28600, casa 124 de la Urbanización Habitares de la Macarena ubicada en el municipio de Piedecuesta, por compra hecha a OLGA LUCIA APONTE HERNÁNDEZ, en el cual se consignó como valor de la negociación la suma de \$110.000.000. Se destaca que este bien se encontraba gravado con hipoteca a favor de RAQUEL ARIZA CARRILLO, por valor de 30 millones de pesos, la cual fue cancelada con posterioridad a la compra hecha por MARÍA IRGEN, el 19 de junio de 2019; la escritura pública de constitución de hipoteca fue hallada en diligencia de allanamiento realizada a la residencia de YAMIT PICÓN (escritura pública No. 4256 del 1 de octubre de 2018).

Pese al valor consignado en la escritura No. 1849, este bien fue incluido por YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ inicialmente como parte de pago del contrato de obra civil celebrado con la empresa OUR HOME DISEÑOS representada legalmente por CARLOS ARTURO CÁRDENAS GAMBOA, por un valor de 300 millones de pesos; sin embargo, según documento de fecha 9 de agosto de 2019, el señor CÁRDENAS GAMBOA le comunica a YAMIT PICÓN al hacer una relación de las cuentas pendientes por el contrato de obra civil realizada al Lote 11 Conjunto Bosques de Normandía, Vereda Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, que realiza la devolución del inmueble con mejoras; encontrando que YAMIT PICÓN vuelve a disponer del bien inmueble que se encontraba en cabeza de su madre, esta vez como parte de un negocio de promesa de compraventa celebrado con la señora GLORIA MARCELA SAAVEDRA NUÑEZ, indicándose que se entrega la casa 124 del Conjunto Habitares de la Macarena por valor de 350 millones de pesos, negocio que aparece suscrito el 1 de octubre de 2019.

Los hechos expuestos no solo evidencian la disposición que sobre el dominio de ese bien tenía YAMIT PICÓN pese haber sido adquirido por su madre, sino también el valor real de ese activo contenido en los documentos suscritos por PICÓN RODRÍGUEZ, el cual es notablemente superior al registrado en la escritura pública de compraventa, reiterándose el modus operandi empleado por esa persona para la adquisición de bienes.

Posteriormente, la señora MARÍA IRGEN RODRÍGUEZ realizó la venta de la nuda propiedad de ese inmueble a favor de MANUEL ANTONIO, FLOR ANGELA, PEDRO JESÚS, MARÍA DEL ROSARIO, CARMEN ROSA, JUAN CARLOS, OLGA YANETH, JORGE ELIECER, LUIS EDUARDO, y MARTHA EUGENIA DÍAZ BARRERA, a través de escritura pública No. 2243 del 17 de diciembre de 2019, por valor de 60 millones de pesos. En ese mismo instrumento público la señora MARÍA IRGEN transfirió el usufructo del bien a favor de la señora ANA BELÉN BARRERA VIUDA DE DÍAZ, por valor de 60 millones de pesos, para un total de 120 millones de pesos, suma que continúa siendo inferior al valor por el cual fue negociado por parte de YAMIT PICÓN según la documentación allegada al plenario.

Ahora bien, esta delegada considera viable afectar con medida cautelar esa propiedad, la cual se encuentra en cabeza de terceros adquirentes, como quiera que tanto los titulares de la nuda propiedad como la señora ANA BELÉN BARRERA titular del usufructo, no registran información en las bases de datos públicas que dé cuenta de su capacidad económica para negociar un bien cuyo valor real excede los 300 millones de pesos, y el cual según la escritura pública de compraventa fue cancelado en efectivo a entera satisfacción de la vendedora.

En efecto, la mayoría de esas personas no solo no registran información sobre su actividad económica sino que además aparecen afiliados al sistema nacional de salud bajo la modalidad de régimen subsidiado y como cabezas de familia, hecho que permite inferir en el grado de probabilidad que la negociación tanto de la nuda de propiedad como del usufructo por parte de los miembros de la familia BARRERA es otra estrategia más del señor PICÓN RODRÍGUEZ para ocultar el origen espurio de ese activo, y alejarlo de la fuente proveedora de los recursos ilícitos.⁷

Es pertinente recordar que el Sr. YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ fue pedido en extradición por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091, orden de aprehensión emitida en su contra el 13 de febrero de 2020, acusándolo de los siguientes cargos: Narcoterrorismo, Asociación delictuosa de distribución internacional de cocaína y Distribución Internacional de cocaína⁸.

⁷ Ver reverso del folio 76 y folio 77 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁸ Ver folios 60 al 61 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

1.3. La Fiscalía General de la Nación consideró cautelar el inmueble de marras por cuanto los aquí afectados no contaban en ese momento con la capacidad económica para adquirir dicha propiedad dado su elevado valor económico.

En tal virtud, y en apoyo a la imposición de las medidas precautelativas, el ente investigador realizó el respectivo test de Razonabilidad justificando en los siguientes términos:

"(...) la finalidad principal de esta medida es la de evitar que los bienes a que está dirigida sigan destinándose a fines ilícitos y que sus titulares continúen disfrutando del producto del delito, realizando maniobras fraudulentas para evitar el ejercicio del poder de persecución del Estado.

Por consiguiente, tal como lo sustenta lo hasta acá expuesto, de conformidad con las previsiones del artículo 88 del Código Extintivo y en razón a la existencia de varias causales de extinción del dominio, resulta necesaria la de suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de esta acción.

*Así mismo, un ejercicio de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad indica a este despacho que, conforme al inciso segundo del mismo artículo 88, resulta pertinente la imposición de las medidas de embargo y secuestro de los bienes referidos en el Acápite denominado **"BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO"** así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria identificada en esta fase inicial, pues la administración de justicia debe limitar su posible destinación a labores ilícitas, su ocultamiento, negociación, gravamen, distracción, transferencia, deterioro, extravío o destrucción, máxime cuando existe una alta probabilidad que algunos de los bienes objeto de la acción continúen siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas, tales como el ocultamiento de activos de origen ilícito a través del ropaje de una estructura societaria que desarrolla actividades lícitas precisamente con el fin de darles apariencia de legalidad a los bienes de origen espurio integrados a su patrimonio. Igualmente, se trata de impedir que los titulares afectados continúen desplegando maniobras para distraer los bienes dificultando su persecución a través del ejercicio de la acción extintiva, como la enajenación de los mismos a terceros o la constitución de gravámenes a nombre de los mismos, garantizando considerables cantidades de dinero, hechos probados en esta fase inicial"⁹. (Destacado en el original).*

Al hilo de lo anterior, el instructor estableció como finalidad de las precautelativas evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

1.4. A renglón destaca la urgencia de la imposición de las medidas precautorias, teniendo en cuenta la necesidad de afectar los bienes en cabeza del Sr. **PICÓN RODRÍGUEZ**, quien, aparentemente, se valió de personas de su círculo familiar y amigos más cercanos para darles apariencia de legalidad a los predios objeto de estudio:

"En el caso que nos ocupa, estas medidas además de ser indispensables y necesarias, resultan urgentes, para evitar que sus titulares continúen realizando negociaciones para transferirlos a nombre de terceros con el fin de evitar que sean objeto de la persecución estatal a través del ejercicio de la acción extintiva, maniobra que en forma reiterada se ha desplegado sobre los bienes objeto de la acción, tal como lo hizo la señora ZULAY ARGOTA PALLARES, compañera de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ quien pese a encontrarse en detención domiciliaria y que su pareja PICÓN RODRÍGUEZ fue capturado con fines de extradición, llevó a cabo la negociación de un bien de alto valor contando para ello con la complicidad y ceguera voluntaria del tercero adquirente, el Concejal de Piedecuesta, RAIMUNDO DUARTE DÍAZ.

La misma situación se predica de la venta de varios bienes que son objeto de la acción a tan solo pocos días de haberse materializado la captura con fines de extradición de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, de la captura como responsable del delito de lavado de activos, de su compañera ZULAY ARGOTA y de la fecha que se hizo pública la captura con fines de extradición de varios integrantes del área de economía y finanzas ECOFIN del ELN.

De igual forma, aparece probado en este trámite la ejecución de estrategias o diferentes modalidades empleadas por el señor PICÓN RODRÍGUEZ para distraer los bienes pasibles de la acción extintiva, a través de la utilización de terceros o colaboradores, que intentaron darle apariencia de legalidad a los activos de origen espurio procedentes de las actividades delictivas desplegadas por esas personas. (...)

De igual forma, resulta urgente afectar con medidas cautelares la sociedad constituida por el señor YAMIT PICÓN su compañera ZULAY ARGOTA y su padre MIGUEL ÁNGEL PICÓN BONNET, para incorporar como patrimonio

⁹ Ver anverso y reverso del 92 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

de esa estructura societaria bienes adquiridos con recursos ilícitos y desarrollar la actividad inmobiliaria y ganadera, empleadas como fachada del señor PICÓN RODRÍGUEZ para la inversión de dineros producto del narcotráfico.

La urgencia de la adopción de estas medidas cautelares previo a la presentación de la demanda, en el marco del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, reitera el despacho se evidencia de la capacidad de esta organización criminal para la consecución de terceros adquirentes que simulen la compra de esos activos para evitar la persecución de los mismos. Ciertamente, las pruebas recaudadas en esta fase inicial dan cuenta de la enajenación de los activos a terceras personas y la continuidad del usufructo de esos bienes por parte de YAMIT PICÓN o miembros de su familia pese a que se encuentran aparentemente bajo la propiedad de terceros, tal como se evidenció de la información obtenida del ICA sobre la utilización de esos predios para el desarrollo de la actividad ganadera y la movilización de ganado entre las fincas controladas o bajo la posesión de PICÓN RODRÍGUEZ y su red de colaboradores¹⁰. (Resaltado en el original).

Con relación a la necesidad de la medida afirmó:

“La presente acción de extinción del derecho de dominio se dirige contra bienes originados en actividades ilegales o destinados a la comisión de actividades ilícitas, por lo que surge la necesidad de limitar su poder dispositivo y materializar el embargo, secuestro de esos activos por parte de las autoridades para ejercer controles sobre el uso y destinación de estos bienes; así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria objeto de la acción.”. (Folio 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN).

Y en atención al sub principio de la Razonabilidad acotó:

“Las medidas cautelares adoptadas resultan necesarias para desarticular estructuras financieras del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley Ejercito de Liberación Nacional cuyas acciones terroristas financiadas con las actividades de narcotráfico desplegadas por WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT y JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO y otros, no solo alteran la seguridad pública del área de injerencia del Frente de Guerra Nororiental de esa estructura armada ilegal, sino también la salud pública y la economía por la circulación de activos de origen espurio.”¹¹.

Finalmente, con relación a la proporcionalidad en estricto sentido destacó:

“Una vez examinados los presupuestos relacionados con la necesidad y la razonabilidad del procedimiento, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política.

La acción de extinción del derecho dominio está regulada en la Ley 1708 de 2014, acción de rango constitucional, de naturaleza jurisdiccional, con carácter real y de contenido patrimonial, la cual procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

Es importante destacar que el Estado protege la propiedad como derecho de todo ciudadano, sin embargo, imperan los derechos de la comunidad sobre el individual, siendo obligación del Estado proteger a todo el conglomerado social, en su vida o integridad física, sancionando o castigando a aquellos titulares del derecho que no hagan uso adecuado de sus bienes, como en el presente caso lo hicieron los afectados (...)

Esta medida resulta idónea, de acuerdo con nuestra Carta Fundamental, el régimen del derecho de dominio y demás derechos reales exige que para su adquisición se utilicen medios legales, además de un interés legítimo, y para su mantenimiento, que se cumpla con la función social y ecológica de la propiedad, en los términos que trata el artículo 58 del referido texto superior”¹².

2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

2.1. La Dra. ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES solicita controlar las medidas cautelares por ella controvertidas al considerar que se en presencia de las causales 1, 2 y 3 del artículo del Código de Extinción de Dominio¹³.

Afirma que la compra del inmueble por ella representado obedeció a un compromiso entre los 10 hijos de la Sra. **ANA BELEN BARRERA VDA. DE DIAZ** de comprarle dicha vivienda, dando cada uno de ellos una cuota de 27 millones de pesos; señala

¹⁰ Ver folios 94 al 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹¹ Ver reverso del folio 95 y folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹² Ver folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹³ Ver folio 3 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 5 del Juzgado.

además que la persona encargada de hacer el negocio jurídico fue la Sra. **GLORIA NUÑEZ DE SAAVEDRA**, a quien se le facultó para dicho trámite con los Sres. **LUIS EUARDO DÍAZ BARRERA** y **JORGE ELIECER DÍAZ BARRERA**, y que el negocio al final se realizó por la suma de 270 millones de pesos sin que pueda hablarse de un pretendido valor de venta menor al que inicialmente tenía el inmueble, es decir, 400 millones de pesos, los cuales serían o fueron pagados en cuatro cuotas como consta, según dice, en la escritura pública No. 2243 del 17 de diciembre de 2019¹⁴.

De otro lado, asegura que el dicho de la Fiscalía consistente en que su patrocinada no cuenta con recursos económicos suficientes para adquirir el predio objeto de estudio¹⁵, es una "afirmación, además de ser clasista, es discriminatoria con respecto a las personas que pertenecen al régimen subsidiado, puesto que infiere que las personas que pertenecen al régimen subsidiado en salud no trabajan y tampoco pueden contar con vivienda propia, ni siquiera con una décima parte de una vivienda como es el caso en cuestión"¹⁶, situación que según afirma no es impedimento para adquirir el inmueble aquí afectado, toda vez que sus clientes son personas mayores de 40 años y que han trabajado toda la vida¹⁷.

Luego esgrime una serie de argumentos dirigidos a demostrar, en su sentir, que sus patrocinados no tienen ningún vínculo ni con la Sra. **MARÍA IRGEN RODRÍGUEZ** ni con el Sr. **YAMITI PICÓN RODRÍGUEZ**, que el ente investigador no tiene prueba que así los vincule. Asegura que el instructor presume "que mis poderdantes lo adquirieron mediante compra venta falsa, lo cual, reitero, no fue objeto de debida motivación fundada en elementos materiales de prueba sino en presunciones del ente fiscal"¹⁸.

2.2. En cuanto al test de proporcionalidad, la defensa señaló lo siguiente:

*"La medida cautelar, conforme la norma, debe ser necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, estos son, evitar el enriquecimiento ilícito, el perjuicio al Tesoro Público y el deterioro grave de la moral social, luego, de lo anteriormente expuesto, se advierte que la medida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 314-28600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad de mis poderdantes, ubicado en la Carrera 15 número 1 A- 12 casa 124 Manzana E, Urbanización Habitares de la Macarena del municipio de Piedecuesta, NO CUMPLE con dichos fines constitucionales, porque: i) el inmueble no es propiedad de persona alguna que haya realizado actividades ilícitas, ii) el valor real del inmueble se encuentra dentro de los parámetros legales del precio que se debe dar a los mismos, iii) el negocio se realizó atendiendo los parámetros legales, esto es, a través de intermediario, iv) mis poderdantes cuentan con los recursos para su adquisición y v) el uso dado a la vivienda es para la habitación de una persona de la tercera edad y uno de sus hijos discapacitado"*¹⁹.

Finalmente hace las siguientes dos solicitudes en concreto:

"1. Que se LEVANTEN o REVOQUEN las medidas de LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO Y EL SECUESTRO ordenadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-28600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad de mis poderdantes, ubicado en la Carrera 15 número 1 A - 12 casa 124 Manzana E, Urbanización Habitares de la Macarena del municipio de Piedecuesta, de propiedad de los señores LUIS EDUARDO DÍAZ BARRERA, JORGE ELIECER DÍAZ BARRERA, MANUEL ANTONIO DÍAZ BARRERA, MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ BARRERA, MARTHA EUGENIA DÍAZ BARRERA, FLOR ANGELA DÍAZ BARRERA PEDRO JESÚS DÍAZ BARRERA, CARMEN ROSA DÍAZ DE CAMACHO, OLGA YANETH DÍAZ BARRERA, JUAN CARLOS DÍAZ BARRERA y ANA BELÉN BARRERA VDA. DE DÍAZ.

2. Que se EXCLUYA del proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-28600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad de mis poderdantes, ubicado en la Carrera 15 número 1 A - 12 casa 124 Manzana E, Urbanización Habitares de la Macarena del municipio de Piedecuesta, de propiedad de los señores LUIS EDUARDO DÍAZ BARRERA, JORGE ELIECER DÍAZ BARRERA, MANUEL ANTONIO DÍAZ BARRERA, MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ BARRERA, MARTHA EUGENIA DÍAZ BARRERA, FLOR ANGELA DÍAZ BARRERA PEDRO JESÚS DÍAZ

¹⁴ Ver folios 3 al 5 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 5 del Juzgado.

¹⁵ Ver reverso del folio 77 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁶ Ver reverso del folio 4 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 5 del Juzgado.

¹⁷ Folio ib.

¹⁸ Ver folio 6 del Cuaderno de medidas Cautelares No. 5 del Juzgado.

¹⁹ Folio ib.

BARRERA, CARMEN ROSA DÍAZ DE CAMACHO, OLGA YANETH DÍAZ BARRERA, JUAN CARLOS DÍAZ BARRERA y ANA BELÉN BARRERA VDA. DE DÍAZ²⁰.

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

El presente control de legalidad fue admitido mediante auto del 20 de septiembre de 2021²¹, ordenándose correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes quienes fueron notificados en legal forma, sin que ninguno de ellos se pronunciara al respecto de acuerdo al informe secretarial del 04 de abril de 2021²².

4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39²³, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19²⁴ de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse bien inmueble identificado con matrícula No. **No. 314-28600**, ubicado en la Carrera 15 número 1 A – 12, casa 124, Manzana E, Urbanización Habitares de la Macarena del municipio de Piedecuesta, Santander, es competente para resolver.

5. CONSIDERACIONES

5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada, de manera reiterada y pacífica, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la naturaleza y fines del control de legalidad:

“Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Se trata entonces de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Ello, por la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Política y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado. Dicho control es de dos clases, formal y material.

El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en la Ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

De ahí, que corresponda al Juez de Extinción de Dominio entrar a examinar en cada caso en particular, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los bienes objeto de extinción, a fin de evitar la transformación o mutación física y/o jurídica de los mismos o su destrucción, o hacer cesar su uso o destinación ilícita -artículo 87íbidem- y además, verificar que existan elementos mínimos para considerar como probable que los bienes afectados tengan vínculo con alguna de las causales de extinción, que la medida se torne necesaria.

²⁰ Folio ib.

²¹ Ver folio 10 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 5 del Juzgado

²² Ver folio 18 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 5 del Juzgado

²³ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 *“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

²⁴ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. *“Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines y que la decisión de imponerlas, haya sido motivada y fundamentada en pruebas lícitamente-obtenidas -artículo 112 ejúsdem-²⁵.

Es, el control de legalidad, una institución que se activa a petición de parte, cuya finalidad es la de revestir de garantías constitucionales la imposición de una medida cautelar.

5.2. DEL CASO CONCRETO:

5.2.1. Según se desprende de los actos sumariales llevados a cabo en fase inicial por el ente investigador, se tiene que la Sra. **MARÍA IRGEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** es la madre de **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ**, de quien se estableció:

“El presente trámite extintivo se originó en compulsas de copias ordenada por la Fiscalía 125 de la Dirección contra el Crimen Organizado con sede en la ciudad de Bucaramanga dentro de la investigación penal que adelantó ese despacho en contra de los señores YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES y JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, correspondiente a la noticia criminal No. 110016000097201700017 diligencias adelantadas contra el ECOFIN del Frente de Guerra Oriental, Área La Magdalena del GAO ELN”²⁶.

También se tiene certeza de que el Sr. **PICÓN RODRÍGUEZ** fue objeto de acusación proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091, por cuanto desde el año 2000 se venía dedicando a la ejecución de *“actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, las que le han proporcionado recursos que han sido destinados por esas personas para financiar las actividades terroristas por parte del grupo armado organizado al margen de la ley ELN, Frente de Guerra Nororiental La Magdalena.*

Adicionalmente, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES, así como el señor JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, fueron objeto de imputación de cargos por parte de la Fiscalía 125 especializada adscrita a la Dirección Especializada contra el Crimen Organizado DECOC, en el mes de septiembre de 2020”²⁷.

Así mismo, se tiene que la Sra. **MARÍA IRGEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** *“no reporta actividad económica alguna como quiera que aparece registrada en base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como afiliada en el régimen subsidiado en condición de madre cabeza de familia, y al realizar consulta en el Sistema Integral de Información de la Protección Social - SISPRO - RUAF, no reporta vinculación con ninguna sociedad de pensiones, riesgos laborales, fondos de cesantías ni caja de compensación, apareciendo únicamente relacionada como beneficiaria de un programa de asistencia social con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES denominado “Beneficios económicos periódicos - (BEPS)”²⁸.*

Con relación al inmueble que ocupa la atención de esta agencia judicial, se aprecia en el paginario que la prenombrada compró la finca raíz dentro de la línea de tiempo en que su hijo realizó, según la Fiscalía, las actividades ilícitas que dieron origen al proceso penal con Rad. No. 110016000097201700017, es decir, 29 de mayo de 2019, para seguidamente venderle la nuda propiedad a los Hermanos **DÍAZ BARRERA**, hijos de la acá afectada, y luego, el 17 de diciembre de 2019, venderle el usufructo de ese mismo inmueble a la Sra. **ANA BELÉN BARRERA VIUDA DE DÍAZ**, según consta en las anotaciones 19 y 21 respectivamente de la escritura pública 1849 del 29 de mayo de 2019, identificado con FMI No. **314 – 28600**.

Valga recordar que la Fiscalía General de la Nación que el inmueble fue comprado por un valor de 110 millones de pesos, y que sobre el mismo recaía una hipoteca por 30 millones de pesos el cual fue cancelado el 19 de junio de 2019 por parte de la Sra. **RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, hecho conocido por cuanto *“la escritura pública de constitución de hipoteca fue hallada en diligencia de allanamiento realizada a la residencia de YAMIT PICÓN (escritura pública No. 4256 del 1 de octubre de 2018)”²⁹.*

²⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia del 07 de marzo de 2022, Rad. No. 540013120001201800180 01, M.P. **MARÍA IDALI MOLINA GUERRERO**.

²⁶ Ver folio 47 del Cuaderno No. de la FGN.

²⁷ Ver folio 48 y su reverso del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁸ Ver reverso del folio 76 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

²⁹ Ver folio ib.

Pero más aún, el instructor logra establecer que el Sr. **PICÓN RODRÍGUEZ** disponía a su voluntad la suerte del inmueble afectado, ante lo cual el ente investigador enfatizó:

“Pese al valor consignado en la escritura No. 1849, este bien fue incluido por YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ inicialmente como parte de pago del contrato de obra civil celebrado con la empresa OUR HOME DISEÑOS representada legalmente por CARLOS ARTURO CÁRDENAS GAMBOA, por un valor de 300 millones de pesos; sin embargo, según documento de fecha 9 de agosto de 2019, el señor CÁRDENAS GAMBOA le comunica a YAMIT PICÓN al hacer una relación de las cuentas pendientes por el contrato de obra civil realizada al Lote 11 Conjunto Bosques de Normandía, Vereda Guatiguará del Municipio de Piedecuesta, que realiza la devolución del inmueble con mejoras; encontrando que YAMIT PICÓN vuelve a disponer del bien inmueble que se encontraba en cabeza de su madre, esta vez como parte de un negocio de promesa de compraventa celebrado con la señora GLORIA MARCELA SAAVEDRA NUÑEZ, indicándose que se entrega la casa 124 del Conjunto Habitares de la Macarena por valor de 350 millones de pesos, negocio que aparece suscrito el 1 de octubre de 2019.

Los hechos expuestos no solo evidencian la disposición que sobre el dominio de ese bien tenía YAMIT PICÓN pese haber sido adquirido por su madre, sino también el valor real de ese activo contenido en los documentos suscritos por PICÓN RODRÍGUEZ, el cual es notablemente superior al registrado en la escritura pública de compraventa, reiterándose el modus operandi empleado por esa persona para la adquisición de bienes”³⁰.

Lo transcrito da cuenta de la plena potestad que tenía el Sr. **PICÓN RODRÍGUEZ** sobre la propiedad que presuntamente pertenecía a su señora madre, por lo que es claro para esta judicatura que el ente acusador a partir de esas pesquisas estructura su teoría del caso en el sentido de proponer que el inmueble de marras fue puesto a nombre de terceras personas para darles apariencia de legalidad.

Situación que es acertada y válida en ese estadio de fase inicial pues lo que se requiere en ese momento pre-procesal es el grado de conocimiento de probabilidad, es decir, cuando el persecutor cuente con elementos de juicio suficientes que le permitan de manera razonada y ponderada considerar que el bien de que se trate está inmerso en una o varias causales de extinción de dominio³¹.

Así lo ha establecido en su jurisprudencia el superior funcional de esta judicatura:

“Por su parte, el artículo 88 de dicho compendio normativo prevé que es función obligatoria del instructor suspender el poder dispositivo cuando cuente con las piezas suatorias suficientes para fundamentar el probable vínculo entre el patrimonio de los involucrados y alguna de las causales que describe el precepto 16 del mismo estatuto; mientras que, podrá acudir excepcionalmente al embargo, secuestro o toma de posesión de haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, tras asumir la carga argumentativa de motivar su razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”³². (Resaltado fuera del original).

Bajo esos términos, itera el Despacho lo acertado del ente investigador al establecer una maniobra de probable ocultamiento, negocio, gravamen, distracción o transferencia del predio aquí encartado al negociarlo con terceras personas que en principio no tendrían nada que ver con el origen del mismo.

Entonces, del acontecer fáctico y probatorio obrante en la actuación se puede acreditar un posible nexo entre la conducta delictiva desplegadas por el Sr. **PICÓN**

³⁰ Ver folio 77 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³¹ CED. – “Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Parágrafo 1°. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación”.

³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 14 de septiembre de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2019 00062-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

RODRÍGUEZ, más las actuaciones que involucran la Sra. **MARÍA IRGEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, sumado a las actividades de la afectada en la adquisición del inmueble con FMI No. **314 – 28600**, lo que llevó al ente investigador tomar la determinación de afectar al predio en mención.

5.2.2. La gestora invoca las causales 1, 2 y 3 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio³³ al considerar que *“no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de los fines de la acción de extinción de dominio y, además, la decisión de imponer medida cautelar no fue debidamente motivada, por las consideraciones que paso a exponer”*³⁴.

Sin embargo, la respetada defensa se limita a mostrar su inconformidad con la determinación plasmada en la Resolución de Medidas Cautelares del 19 de abril de 2021 ya que no aporta prueba siquiera sumaria que puedan demostrar el efectivo acaecimiento de alguna de las causales por ella invocadas.

Ahora bien, las afirmaciones que hace en el sentido de señalar que sus clientes no tienen ningún vínculo con el Sr. **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ** son argumentos propios de otro escenario procesal que, precisamente, no es el control de legalidad.

Así lo ha señalado la jurisprudencia de esta especialidad:

“Se trata entonces de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Ello, por la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares no sea omnimodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Política y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Dicho control es de dos clases, formal y material. El primero, permite verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos establecidos en la Ley para imposición de las medidas cautelares, es decir, se utiliza para constatar si se agotó la ritualidad normativa y el segundo, hace mención a la legalidad del contenido de las medidas cautelares.

*De ahí, que corresponda al Juez de Extinción de Dominio entrar a examinar en cada caso en particular, la procedencia de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía sobre los “bienes objeto de extinción, a fin de evitar la transformación o mutación física y/o jurídica de los mismos o su destrucción, o hacer cesar su uso o destinación ilícita -artículo 87ibídem- y además, verificar que existan elementos mínimos para considerar como probable que los bienes afectados tengan vínculo con alguna de las causales de extinción, que la medida se torne necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines y que la decisión de imponerlas, haya sido motivada y fundamentada en pruebas lícitamente-obtenidas -artículo 112 ejúsdem”*³⁵.

Sobre la presunta falta de prueba incriminatoria de que habla la defensa, es menester recordar la jurisprudencia del superior funcional de esta célula judicial, la cual acude, vía remisión normativa, a lo normado en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000, en los siguientes términos:

“Para realizar el control de legalidad debe acudir al imperativo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, lo cual traduce en que para declarar la ilegalidad de las decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes, implica la revisión de la legalidad formal y material a fin de constatar: i) La ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar como probable que los bienes incautados tienen vínculo con alguna causal para declarar la pérdida del derecho de dominio; ii) Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre necesaria, razonable y proporcional; iii) Que la decisión no haya sido motivada y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar se basa en pruebas obtenidas ilícitamente. (...)

³³ Ver reverso del folio 6 del Cuaderno de Control de Legalidad No. 5 del Juzgado.

³⁴ Ver folio 3 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 5 del Juzgado.

³⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 7 de marzo de 2022, Rad. No. 540013120001201800180-01, M.P. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**.

Ahora bien, el cuestionamiento de la prueba mínima para limitar el dominio deben (SIC) concurrir eventos como: a) suponer o dejar de valorar la prueba; b) se desconozcan las reglas de la sana crítica; y c) cuando la prueba se aportó sin el lleno de los requisitos legales³⁶. (Resalta el Despacho).

Como se dijo anteriormente, la defensa solo muestra su inconformidad por las afectaciones de que ha sido objeto el inmueble que representa y se olvida de presentar en dónde está el yerro del ente acusador al momento de imponer las cautelas.

5.2.3. Ahora con relación a la causal 2ª del artículo 112 del CED, tampoco acierta la defensa en su hipótesis de trabajo pues es evidentemente claro que el instructor fue diligente a la hora de establecer la necesidad, razonabilidad e, incluso, la urgencia de la medida³⁷, apoyado en el material probatorio recogido durante las pesquisas lo que le dio base para la imposición de las cautelas, concluyendo como sigue:

“En conclusión, las medidas cautelares que se ordenan son adecuadas para precaver que estos bienes sean enajenados, gravados, utilizados, confundidos, destruidos, alterados o resguardados de la acción estatal, haciendo que el presente procedimiento se torne inane y se desvirtúen los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio”³⁸.

Lo anterior se acompasa con lo consagrado en los artículos 87³⁹ y 88⁴⁰ del CED ya que es garantía de que la Resolución que limita el derecho Superior de la propiedad privada se ajuste a los parámetros constitucionales estatuidos en los artículos 34⁴¹ y 58⁴².

Para esta judicatura resulta proporcional y adecuado mantener incólumes las medidas cautelares ya que no tienen vocación de éxito los respetados argumentos de la actora, es decir, no hay posibilidad de adecuación al caso concreto la causal 2ª del artículo 112 del CED.

5.2.4. Finalmente, la defensa afirma la procedencia de la causal 3ª, esto es, ausencia de motivación de la Resolución del 19 de abril de 2021, nada más alejado de la realidad e inclusive, para este Despacho, la defensa fue escueta en la

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 26 de junio de 2018, Rad. No. 110013120001201600075 01, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

³⁷ Ver folios 94 y siguientes del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁸ Ver respaldo del folio 96 y siguientes del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁹ CED. – “Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa”.

⁴⁰ CED. – “Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Parágrafo 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación”.

⁴¹ C.P. – “Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

⁴² C.P. – “Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

argumentación real y concreta de lo que reprocha siendo genérica en sus afirmaciones y parca en razones concretas que sustenten su petición de levantamiento de las precautorias.

En efecto, se decantó por proponer un debate probatorio que a todas luces no es procedente, como ya se anotó, en este escenario; no indicó en dónde estuvo la falta de motivación de la Fiscalía, o de qué irregularidad adolece la resolución de medidas cautelares objetadas.

Es reiterativa la jurisprudencia constitucional sobre el deber que les asiste a las autoridades judiciales de motivar sus decisiones, máxime cuando se trata de la limitación de un derecho fundamental:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”⁴³.

Por su parte, el superior jerárquico de esta judicatura recientemente se pronunció sobre la necesidad de motivar las decisiones judiciales en los siguientes términos:

“4. El supuesto descrito en el numeral tercero entraña singular importancia, dado que se finca en el derecho fundamental que le asiste a los ciudadanos de conocer las razones por las que las autoridades judiciales adoptan determinada decisión, lo que conlleva correlativamente al deber, a cargo de estas, de exteriorizar los fundamentos en que sustentan sus providencias, incluidas las resoluciones -art.48, num. 4- ibidem-, como componente de las prerrogativas de defensa y contradicción.

Así que, la adecuada exposición argumentativa en el plano fáctico, probatorio y jurídico constituye una garantía inherente al Estado de Derecho, como quiera que desempeña, acorde lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia, una doble función:

(i) endoprocesal: en cuanto permite a las partes conocer el pronunciamiento sirviendo de enlace entre la decisión y la impugnación, a la vez que facilita la revisión por el tribunal ad quem; y (ii) función general o extraprocesal: como condición indispensable de todas las garantías atinentes a las formas propias del juicio, y desde el punto de vista político para garantizar el principio de participación en la administración de justicia, al permitir el control social difuso sobre el ejercicio del poder jurisdiccional”.

Desde esta perspectiva, la motivación racional además de elemento basal del debido proceso, permite controlar la arbitrariedad, asegurar la imparcialidad y resguardar el principio de legalidad, finalidad en virtud de la que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -art. 55 Ley 270 de 1996- exige que el acápite considerativo refiera a las hipótesis de hecho y elementos de convicción a partir de los que es posible subsumir al caso concreto la regla jurídica derivada de la interpretación de las disposiciones normativas”⁴⁴.

5.2.5. Siendo así las cosas, este Despacho considera acertada la teoría del ente investigador hasta esta altura procesal, desde el punto de vista material y formal de las cautelas impuestas. Es fácil poder apreciar que su hipótesis de trabajo sí está argumentada desde lo fáctico, probatorio y jurídico, por cuanto a partir de elementos de juicio suficientes le permitieron, en el grado de probabilidad, la adecuación de las causales imputadas al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-28600.

⁴³ Corte Constitucional, sentencia T – 214 del 16 de marzo de 2012, M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto del 16 de marzo de 2022, Rad. No. 66001 3120001 2021 00003-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

Estableciendo una línea de sucesos en los cuales el inmueble tuvo relación directa con la Sra. **MARÍA IRGEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, madre del extraditable **YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ**, quien negoció el inmueble que finalmente fue a parar en propiedad de la Sra. **ANA BELÉN BARRERA VIUDA DE DÍAZ** y su parentela, tal y como se encuentra acreditado en el correspondiente instrumento público que reposa en el dossier.

En ese orden de ideas, lo propuesto aquí por la defensa no tiene asidero jurídico por lo que fracasa en su solicitud al cimentarla en afirmaciones que dejan entrever su simple inconformidad con la Resolución de medidas cautelares que no comparte.

La Resolución controvertida no implica per se una determinación de fondo sobre la suerte del inmueble de marras, se trata de una herramienta que es accesoria al proceso que tiene la finalidad su real comparecencia hasta el final del juicio, dejando a resguardo los principios constitucionales sobre la propiedad privada como derecho fundamental que implica obligaciones:

"[...] la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego"⁴⁵.

Y recientemente, el Tribunal Constitucional enfatizó:

"(...) [L]as cautelas jamás implican una sentencia condenatoria, pues el juicio no ha concluido. Es más, no entrañan una determinación de la responsabilidad o de la ilegitimidad del título que exige el derecho de dominio sobre un bien"⁴⁶.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 21.2 de la Convención Americana⁴⁷, ha señalado a propósito de las medidas cautelares, a saber:

"187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas no constituye per se una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos"⁴⁸.

Y luego sobre la finalidad de la limitación del derecho de propiedad sentenció:

"60. El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. La función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional"⁴⁹.

Debe tenerse claro, y esta judicatura así lo tiene, que la propiedad es un derecho susceptible de limitación en donde una vez presentes los presupuestos legales

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁴⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. – "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itáñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008.

mínimos para que proceda, el Estado puede optar por cobijarlos con medidas cautelares, pues *“bajo ninguna circunstancia lo ilícito genera derechos”*⁵⁰.

5.2.6. De este modo, y salvo mejor apreciación, para esta judicatura el instructor llevó acabo sus actos sumariales con total apego de las previsiones del artículo 88 de la Ley 1708/2014⁵¹, plasmado en la Resolución del 19 de abril de 2021 en donde se decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 314-28600** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la Carrera 15 número 1 A - 12 casa 124 Manzana E, Urbanización Habitares de la Macarena del municipio de Piedecuesta, Santander, de propiedad de los señores **LUIS EDUARDO DÍAZ BARRERA, JORGE ELIECER DÍAZ BARRERA, MANUEL ANTONIO DÍAZ BARRERA, MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ BARRERA, MARTHA EUGENIA DÍAZ BARRERA, FLOR ANGELA DÍAZ BARRERA PEDRO JESÚS DÍAZ BARRERA, CARMEN ROSA DÍAZ DE CAMACHO, OLGA YANETH DÍAZ BARRERA, JUAN CARLOS DÍAZ BARRERA y ANA BELÉN BARRERA VDA. DE DÍAZ**, al establecer elementos de juicio suficientes que lo llevaron a inferir razonablemente que el predio objeto del presente pronunciamiento, probablemente estaría incurso en las causales de que tratan los numerales 1° y 4° del artículo 16 ejúsdem.

Dicho sea de paso, que revisada la actuación o se aprecia irregularidad alguna que haya afectado el debido proceso del actual Código de Extinción de Dominio.

5.2.6. Una vez más se quiere enfatizar que el control de legalidad es la revisión formal y material de las medidas cautelares, las cuales implican: *i)* La ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar como probable que los bienes incautados tienen vínculo con alguna causal para declarar la pérdida del derecho de dominio; *ii)* Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestra necesaria, razonable y proporcional; *iii)* Que la decisión no haya sido motivada y *iv)* cuando la decisión de imponer la medida cautelar se basa en pruebas obtenidas ilícitamente.

Es claro que la actuación del persecutor no desbordó, en ningún momento, el marco de la proporcionalidad en atención a las circunstancias específicas de este caso en particular, ya que cuando las circunstancias de la investigación así lo requieran, le asiste el deber legal de imputar una cualquiera de las causales del artículo 16 del CED:

*“5.2. En ese cometido, precisa recordar que a la Fiscalía General de la Nación le asiste la facultad de afectar preventivamente el patrimonio de los ciudadanos, presuntamente obtenido mediante actos criminales, al momento de la presentación de la demanda, si no se ha adoptado en la fase inicial del trámite extintivo, con el propósito de garantizar la tutela judicial efectiva del objeto perseguido en caso de que se emita sentencia ordenando el despojo del dominio”*⁵².

Se satisface de esta manera, la necesidad de prueba mínima para cautelar, debidamente motivada y, además, se indicándose de forma clara los elementos de convicción en que se fundamentó la decisión cuestionada.

⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

⁵¹ CED. - Artículo 88. Clases de Medidas Cautelares. *“Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”.

⁵² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio mediante auto interlocutorio del 29 de julio de 2020, Rad. No. 54001 3120001 2018 00220-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

Actuación del ente investigador ceñida de forma irrestricta al debido proceso legal como garantía de los derechos de los aquí afectados, ya que *“las reglas del procedimiento son, en sustancia, una especie de metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia (...) son, en realidad, una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales”*⁵³.

Entonces, en el *sub lite* se procederá a decretar la legalidad de las cautelas, ya que no se evidencia que se actualicen las causales establecidas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la parte gestora, sino que por el contrario se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, manteniéndose incólumes.

5.2.7. En conclusión, no se accede a las solicitudes elevadas por la respetada defensa de que *“LEVANTEN o REVOQUEN las medidas de LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EL EMBARGO Y EL SECUESTRO”*⁵⁴ y que *“ se EXCLUYA del proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-28600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, de propiedad de mis poderdantes, ubicado en la Carrera 15 número 1 A - 12 casa 124 Manzana E, Urbanización Habitares de la Macarena del municipio de Piedecuesta”*⁵⁵, por cuanto se considera que el instructor presentó lo necesario para que la resolución confutada goce plenamente de la doble presunción de validez y acierto.

De lo anteriormente expuesto, refulge axiomático que no le asiste razón alguna a la parte gestora por lo que se desestimarán sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución Interlocutoria del día 19 de abril de 2021, emitida por la la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **No. 314-28600** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en la Carrera 15 número 1 A – 12, casa 124, Manzana E, Urbanización Habitares de la Macarena del municipio de Piedecuesta, Santander, de propiedad de los señores **ANA BELÉN BARRERA VDA. DE DÍAZ, LUIS EDUARDO DÍAZ BARRERA, JORGE ELIECER DÍAZ BARRERA, MANUEL ANTONIO DÍAZ BARRERA, MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ BARRERA, MARTHA EUGENIA DÍAZ BARRERA, FLOR ANGELA DÍAZ BARRERA PEDRO JESÚS DÍAZ BARRERA, CARMEN ROSA DÍAZ DE CAMACHO, OLGA YANETH DÍAZ BARRERA y JUAN CARLOS DÍAZ BARRERA**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN**⁵⁶ Y **APELACIÓN**⁵⁷ ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

⁵³ CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1962, pág. 322.

⁵⁴ Ver folio 6 del Cuaderno de Medidas Cautelares No. 5 del Juzgado.

⁵⁵ Folio ib.

⁵⁶ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el Recurso de Reposición contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO.

⁵⁷ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 *“Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación”*, concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017: *“Las decisiones judiciales que deneguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo”*.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2021-00063-05**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez